



**EXPEDIENTE N°** : 1061-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO DENNIS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. al haber quedado acreditado que durante el tercer y cuarto trimestres del 2012 no efectuó los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, pues no consideró los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 21 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Grifo Dennis S.A.C. (en adelante, Grifo Dennis) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el puesto de venta de combustible – grifo ubicado en la Avenida Canta Callao, Lote 4 – Mz. G, Urb. Huertos de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, grifo).
2. El grifo ha contado con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) mediante Resolución Directoral N° 143-2007-MEM/AE del 5 de febrero del 2007<sup>2</sup>.
  - Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación de la Estación de Servicios e Instalación de Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo para

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20109980855.

<sup>2</sup> Páginas 31 y 32 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD). Folio 12 del Expediente.



Uso Automotor (en adelante, DIA), la cual fue aprobada por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 116-2012-MEM/AAE del 4 de mayo del 2012<sup>3</sup>.

- Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), la cual fue aprobada por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 296-2012-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2012<sup>4</sup>.
3. El 25 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Dennis con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
  4. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha considerado el PMA del año 2007, toda vez que a la fecha de la supervisión aún no se encontraba en ejecución el proyecto de ampliación a venta de GLP y GNV, por lo que Grifo Dennis debía cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente a dicha fecha<sup>5</sup>.
  5. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009203<sup>6</sup> y 009204<sup>7</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1182-2013-OEFA/DS-HID<sup>8</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1371-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Dennis.
  6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 801-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 18 de julio del 2016, notificada el 22 de julio del mismo año<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
---------------------------------	--	--	------------------

<sup>3</sup> Páginas 36 y 37 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 38 al 40 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Ello fue precisado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 009203. Página 11 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Página 11 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

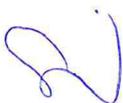
<sup>7</sup> Página 13 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 1 a 9 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 13 al 18 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 19 del Expediente.





Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Dennis en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 no habría realizado la medición de todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. El día 23 de agosto del 2016<sup>12</sup> Grifo Dennis presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Ha venido realizando los informes de monitoreo ambiental trimestralmente por varios años y en ningún momento la entidad que los supervisa le hizo ver que se encontraba en un error u omisión parcial respecto de los monitoreos de calidad de aire.
- (ii) Al haber tomado conocimiento por primera vez de la observación, la está corrigiendo de manera inmediata.
- (iii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del presente año ha sido realizado evaluando todos los parámetros establecidos en el PMA, el cual adjunta en copia.

8. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>13</sup> se incorporó al Expediente el Informe N° 196-2012-MEM/AE/MB, por el cual el MINEM sustentó la Resolución Directoral N° 296-2012-MEM/AE del 8 de noviembre del 2012, que aprueba el instrumento de gestión ambiental vigente del grifo.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 Grifo Dennis consideró todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las

<sup>12</sup> Folios 22 al 53 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 54 al 68 del Expediente.

Si



acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>15</sup>.



<sup>14</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>15</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

---

los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>17</sup>.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: si durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 Grifo Dennis consideró todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>18</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. En su PMA, Grifo Dennis se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para aire)<sup>19</sup>.

23. El Reglamento de los ECA para aire<sup>20</sup> establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

24. Al momento de la supervisión Grifo Dennis se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en su PMA, referido a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

b) Hecho imputado

25. Durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2013 al grifo de titularidad de Grifo Dennis, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 9204 que el administrado no cumplió con haber realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire en parámetros comprometidos en su PMA<sup>21</sup>.

26. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión a través del Cuadro N° 2 que forma parte integrante del Informe de Supervisión<sup>22</sup>:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	Monitoreo	Cumplimiento de	<b>HALLAZGO N° 1:</b>	(...)

<sup>19</sup> "Carta de Compromiso  
(...) me comprometo a realizar en el Grifo (...) los monitoreos de calidad de aire (...) en forma trimestral a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...)" Página 35 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**  
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:  
a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
c) Monóxido de Carbono (CO)  
d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
e) Ozono (O<sub>3</sub>)  
f) Plomo (Pb)  
g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)  
(...)"

<sup>21</sup> Página 13 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 5 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

Cabe señalar que si bien en la descripción del hallazgo la Dirección de Supervisión hace referencia a un compromiso de monitoreo de la calidad de aire en seis (6) parámetros, el Reglamento de los ECA para aire comprometido en el PMA establece los siete (7) parámetros indicados en el numeral 23 de la presente resolución.



Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
	Ambiental	Parámetros del Monitoreo de Calidad de Aire, establecidos en los compromisos ambientales.	De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el administrado ha ejecutado solamente dos (02) parámetros de calidad de aire: NOx y CO. Sin embargo, la Estación de Servicios tiene el compromiso de monitoreo de seis (06) parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 143-2007-MEM/AE (...).	

27. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Grifo Dennis no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, toda vez que sólo realizó los monitoreos en el parámetro Monóxido de Carbono (CO)<sup>23</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

28. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012 y del Informe de Ensayo N° 3460-12<sup>24</sup>, así como del cuarto trimestre del 2012 y del Informe de Ensayo N° 4392-12<sup>25</sup> se verifica que en ambas oportunidades Grifo Dennis realizó el monitoreo de la calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO) comprometido en su PMA, además de en otro parámetro no comprometido como son los Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

29. Los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 no consideraron todos los parámetros comprometidos en el PMA del grifo, pues no se analizaron los siguientes conforme a lo señalado en el Reglamento ECA para Aire: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

30. El administrado señala que viene realizando los informes de monitoreo ambiental trimestralmente por varios años y en ningún momento la entidad que los supervisa le hizo ver que se encontraba en un error u omisión parcial respecto de los monitoreos de calidad de aire.

31. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente

<sup>23</sup> "20. De la revisión de los citados informes de monitoreo y teniendo en consideración que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) se tiene que el administrado no habría cumplido con realizar la medición de todos los parámetros, toda vez que solo ejecutó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO)." Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 48 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 54 del Informe N° 1182-2013-OEFA/DS-HID - I, contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.



21



la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>26</sup>.

32. Lo señalado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de haber o no actuado con desconocimiento del alcance de su obligación es una circunstancia que no rompe el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
33. El administrado señala que al haber tomado conocimiento por primera vez de la observación, la está corrigiendo de manera inmediata.
34. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>27</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 25 de marzo del 2013 por parte de Grifo Dennis serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
35. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Grifo Dennis incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestres del 2012 no tomó en cuenta todos los parámetros establecidos en su PMA pues no analizó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).



36. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis.

d) Procedencia de medidas correctivas

37. El instrumento de gestión ambiental vigente del grifo fue aprobado por Resolución Directoral N° 296-2012-MEM/AE del 8 de noviembre del 2012<sup>28</sup>. Este incluye el compromiso de monitorear la calidad de aire en los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire (SO<sub>2</sub>, PM-10, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>,

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>28</sup> Folios 54 al 68 del Expediente.



Pb, H<sub>2</sub>S) y además en parámetros adicionales definidos por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, como son Benceno, Material particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.

38. En su escrito de descargos el administrado presentó una copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2016<sup>29</sup>. En él y en el Informe de Ensayo N° 103947-2016 realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. se observa la evaluación de la calidad de aire del grifo en los siguientes diez (10) parámetros: Dióxido de Azufre (S<sub>2</sub>), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Benceno, Material particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5), e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
39. Durante el segundo trimestre del presente año, Grifo Dennis ha corregido la conducta infractora, toda vez que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire en los diez (10) parámetros comprometidos en su vigente instrumento de gestión ambiental (SO<sub>2</sub>, PM-10, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, Benceno, PM-2.5, HT), establecidos en el Reglamento de los ECA para aire y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
40. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a Grifo Dennis, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, aprobado por Resolución Directoral N° 296-2012-MEM/AE del 8 de noviembre del 2012.
41. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>29</sup> Folios 33 a 53 Expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

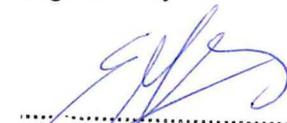
Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Grifo Dennis S.A.C. en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 no realizó la medición de todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Grifo Dennis S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 Elliot Granfranc Meja Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

